

FAMILIA

ADOPCIÓN - PLAZO MÍNIMO DEL MATRIMONIO - FLEXIBILIZACIÓN DE LA EXIGENCIA - CONVIVENCIA ANTERIOR DE LOS PETICIONANTES - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

1-De una interpretación literal del artículo 315 del Código Civil, se deriva que la edad mínima para ser adoptante es una exigencia que, como regla, debe cumplirse tanto en la adopción unilateral como en la dual. Para el supuesto de que, tratándose de un matrimonio, los peticionante no cumplan con este requisito podrán adoptar si tienen el tiempo mínimo de casados previsto por la ley, o -en su defecto- si acreditan la imposibilidad de procrear; de donde estas dos últimas exigencias funcionan como excepciones a la regla de la edad mínima requerida. Ésta es, también, la lectura que ha hecho de la norma la doctrina mayoritaria, 2-La exigencia de la antigüedad mínima en el matrimonio se asienta en que la institución "adopción", pensada primogénitamente para proteger a los niños, procura que los adoptantes mantengan un compromiso perdurable en entre sí a fin de brindar una estabilidad que, desde lo legal, se plasma en el matrimonio. 3- En el caso en examen, los pretendidos adoptantes tienen una vinculación afectiva y convivencial consolidada en el tiempo, si bien la unión legal de los solicitantes no sea mayor a tres años. Tal situación que no es relevante a los fines de la valoración de la conveniencia de la adopción. En este sentido, la Convención Internacional los Derechos del Niño, incorporada con rango constitucional, dispone en su art. 21 que *“Los Estados que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial”*.

SENTENCIA NÚMERO: 652

En la ciudad de Córdoba, a treinta días del mes de agosto del año dos mil doce, siendo día y hora de audiencia designada en estos autos caratulados: “G., Á. A. – C. C., S. – ADOPCIÓN PLENA”. EXPTE. N°XXX, para que tenga lugar la lectura de la sentencia, se constituye la Excma. Cámara de Familia de Primera Nominación, que se integra por las señoras Vocales María de los Ángeles Bonzano de Saiz y María Virginia Bertoldi de Fourcade y por el señor Vocal Rodolfo Rolando Grosso, bajo la presidencia de la primera de los nombrados y en presencia de la actuario. De las presentes constancias resulta que a fs.1/3vta. comparecen los señores Á. A. G. y S. C. C. y promueven demanda de

adopción con relación a los menores, A. A. T. ó T. G. y V. H. T. ó T. G., nacidos el día XXX de XXX de dos mil seis y XXX de XXX de dos mil siete, respectivamente, conforme surge de la copia certificada de las actas de nacimiento obrantes a fs.6/7vta.. Los comparecientes acreditan que contrajeron matrimonio el cinco de agosto de dos mil diez (fs.5) y que la guarda con fines de adopción del niño y de la niña les fue otorgada por el Juzgado de Menores de Segunda Nominación, Secretaría Prevención Número, mediante Auto Interlocutorio número Ocho de fecha diecisiete de mayo de dos mil once (fs.65/70vta.). El matrimonio manifiesta que se encuentra unido en relación de pareja conviviente estable desde el año dos mil uno; que de la unión no han nacido hijos con motivo de una intervención quirúrgica del señor G. que torna a éste estéril, que con motivo de conformar una familia desde hace tiempo tomaron la decisión de adoptar y que por tal razón se inscribieron en el Registro Único de Adopciones. Dicen que el julio de dos mil diez el matrimonio fue citado por dos hermanos de dos y tres años que se encontraban en estado de adoptabilidad e institucionalizados en el hogar J. B. de XXX; que desde que conocieron a los pequeños, los solicitantes supieron que era un momento inaugural en la vida de los cuatro. Agregan que le prodigan a A. y V. amor y cuidados de padres; que velan por el bienestar bio-psico-social de los pequeños y que éstos reciben de parte de los peticionantes trato de hijos. Piden, en definitiva, que se haga lugar a la adopción plena de ambos hermanitos y que se inscriba a la niña con el nombre de A. L. G. y al niño con el nombre de V. Á. G.. Admitida la demanda por el Juzgado de Familia de Cuarta Nominación, se le imprime trámite, se ordena la realización de los estudios psicológicos y encuesta social de los peticionantes por el CATEMU y se designa audiencia del art.60 de la ley 7676. Ésta se realiza el veinte de marzo de dos mil doce, tal como da cuenta el acta obrante a fs.87. A ese acto comparecen personalmente los peticionantes y su patrocinante, abogada P. D., la niña A. A. T. ó T. G. y el niño V. H. T. ó T. G. y la Asesora de Familia del Cuarto Turno como representante promiscua de los niños de autos. Concedida la palabra a los accionantes, éstos ratifican la demanda. Abierta la causa a prueba, se ofrece: testimonial y constancias de autos (fs.91). Proveída y diligenciada la que corresponde, a pedido de parte realizado con fecha veinticinco de abril de dos mil doce (fs.97vta.), se eleva la presente causa a la Cámara de Familia en turno (fs.103), previa intervención del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Pupilar (fs.100vta./101, respectivamente). Este Tribunal se avoca con fecha diecinueve de junio de dos mil doce (fs. 104). Encontrándose firme dicho proveído, también a pedido de parte, se designa audiencia de vista de causa para el día ocho de agosto de dos mil doce.

Esa audiencia se lleva a cabo, tal como da cuenta el acta de fs.123/123vta., con la presencia de los adoptantes y su patrocinante, abogada P. D., los niños de autos A. A. T. ó T. G. y V. H. T. ó T. G.; de las hijas del señor G., M. C. R. G., G. E. G. y M. D. G.; de la señora Asesora de Familia del Cuarto Turno, como representante promiscua de los niños y de la señora Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámaras de Familia. Durante su desarrollo se incorporan al debate la demanda, audiencia del art.60 de la ley 7676 y demás actuaciones producidas ante la inferior, sin su lectura, previa conformidad de los intervinientes. Seguidamente se recibe, previo juramento de ley, la declaración testimonial de M. V. Z. y C. A. C. y se renuncia a las restantes testimoniales, sin oposición alguna. También, en esa oportunidad se entrevista al matrimonio adoptante en presencia de los niños de autos y de las hijas del solicitante. A continuación, se producen los alegatos por su orden, y se fija audiencia a los fines del dictado de sentencia para el día de la fecha. El Tribunal fija como única cuestión a resolver, la siguiente:-----

 ÚNICA CUESTIÓN: ¿Corresponde hacer lugar a la solicitud de adopción formulada por Á. A. G. y S. C. C., con relación a los niños A. A. T. ó T. G. y V. H. T. ó T. G. y, en su caso, con qué alcances y efectos?-----

Practicado el sorteo de ley resultó que los Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: María de los Ángeles Bonzano de Saiz, María Virginia Bertoldi de Fourcade y Rodolfo Rolando Grosso.-----

A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DE CÁMARA MARÍA DE LOS ÁNGELES BONZANO DE SAIZ DIJO:-----

I) Los cónyuges Á. A. G. y S. C. C. solicitan la adopción plena, conforme lo estatuye el art.323 y siguientes del Código Civil, de los niños A. A. T. ó T. G. y V. H. T. ó T. G., nacidos en la ciudad de Córdoba el día XXX de XXX de dos mil seis y XXX de XXX de dos mil siete, respectivamente, según surge de las copias de las partidas de nacimiento glosadas a fs.6/7vta.. Mediante Auto Interlocutorio Número Ocho de fecha diecisiete de mayo de dos mil once, el Juzgado de Menores de Segunda Nominación, Secretaría Prevención Número Nueve de esta ciudad, confirmó a favor de los peticionantes la guarda judicial de los hermanitos de autos, con fines de adopción, por el término de seis meses a computar desde el día diez de agosto de dos mil diez (fs.65/70vta.).-----

-----II) Corresponde, entonces, analizar si en el caso se cumplen los requisitos exigidos por la ley para tornar procedente la adopción solicitada.-----

----- 1. El art. 315 del Código Civil prescribe expresamente "...No podrán

adoptar quienes no hayan cumplido treinta años de edad, salvo los cónyuges que tengan más de tres años de casados. Aún por debajo de ese término podrán adoptar los cónyuges que acrediten la imposibilidad de tener hijos...". a) De una interpretación literal de la norma citada se deriva que la edad mínima para ser adoptante es una exigencia que, como regla, debe cumplirse tanto en la adopción unilateral como en la dual. Para el supuesto de que, tratándose de un matrimonio, los peticionante no cumplan con este requisito podrán adoptar si tienen el tiempo mínimo de casados previsto por la ley, o -en su defecto- si acreditan la imposibilidad de procrear; de donde estas dos últimas exigencias funcionan como excepciones a la regla de la edad mínima requerida. Ésta es, también, la lectura que ha hecho de la norma la doctrina mayoritaria (Cfr. Medina, Graciela. *La Adopción – Tomo I –* Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 102; Belluscio, Augusto César. *Manual de Derecho de Familia*. Novena edición actualizada. Ed. Abeledo Perrot. Bs. As., 2009, pág. 580/581; Ferrer, Francisco A. M., Medina, Graciela. Méndez Costa, María Josefa. Directores. *Código Civil Comentado. Derecho de Familia Tomo II*. Rubinzal-Culzoni Editores. Santa fe, 2004; pág. 129). En el sub-examen los solicitantes cuentan con más de treinta años de edad según resulta de la documental obrante a fs. 5, por lo que cumplen con lo requerido a su respecto por nuestro ordenamiento legal. b) Aún en el marco de la opinión minoritaria, la cual sostiene que tratándose los adoptantes de cónyuges es preciso contar, independientemente de la edad que éstos tengan, con la antigüedad mínima en el matrimonio que exige el art. 315 del Código Civil, o subsidiariamente acreditar la imposibilidad de procrear (D'Antonio, Daniel Hugo, Capítulo XV - Adopción en: Méndez Costa, María Josefa y D'Antonio, Daniel Hugo. *Derecho de Familia Tomo III –* Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 190), se estima que la restricción a la adopción no rige en este caso, ni existe vicio que pueda afectar la filiación adoptiva; ello, no obstante no haber transcurrido aún tres años de matrimonio de los solicitantes. En efecto, tal exigencia se asienta en que la institución, pensada primigeniamente para proteger a los niños, procura que los adoptantes mantengan un compromiso perdurable entre sí a fin de brindar una estabilidad que, desde lo legal, se plasma en el matrimonio. En este sentido, cabe acotar que el Máximo Tribunal de la Nación tiene dicho que *"...queda totalmente desvirtuada la misión específica de los tribunales especializados en temas de familia, si éstos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley manda concretamente valorar"* (CSJN, 08/08/2005, "S., C."). En el

caso, los pretensos adoptantes tienen una vinculación afectiva y convivencial consolidada en el tiempo. De las constancias de autos resulta que si bien los comparecientes contrajeron matrimonio con fecha cinco de agosto de dos mil diez (fs. 5) conviven en forma estable desde el año dos mil uno, situación que quedó confirmada por los dichos de las testigos C. A. C. y M. V. Z. en la audiencia de vista de causa. c) Desde otro costado, cabe apuntar en consonancia con una lectura integral y sistemática del ordenamiento jurídico que, tal como se ha sostenido “...*la ley no es el techo del ordenamiento jurídico...*” (Cfr. Bidart Campos, Germán. Nota a fallo. “T., J., A. y otra.” Cámara Civil y Com. Santa Fe, Sala 3, 21/12/1995. LL 1997-F, 145). En este sentido, la Convención Internacional los Derechos del Niño, incorporada con rango constitucional, dispone en su art. 21 que “*Los Estados que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial*”, por lo que resulta imprescindible poner de relieve que A. y V. han internalizado desde sus primeros meses de vida a los comparecientes como sus referentes paterno-materno y que con ellos han compartido su existencia hasta el presente. Así resulta de los estudios psicológico y social glosados a fs. 88/89vta. y 119/120, de los que se desprende que los niños de autos están integrados al grupo familiar y que evidencian un vínculo afectivo fuerte y sólido como hijos de los peticionantes. Asimismo, en la audiencia de vista de causa se acreditó, a través de los testimonios rendidos, la integración de los niños con los pretensos adoptantes y el lugar significado de hijos que éstos ocupan. De esta manera, la realidad descrita considerada a la luz del “interés superior” de A. y V. determina la irrelevancia, en el sub caso, del hecho que la unión legal de los solicitantes no sea mayor a tres años, a los fines de la valoración de la conveniencia de la adopción. d) Por lo expresado estimo que, aún desde la perspectiva de la doctrina minoritaria –la cual no se comparte- no existe argumento que autorice a rechazar la acción intentada por ausencia de alguna de las exigencias que la ley prevé en el art. 315 del Código Civil.-----

 2. Los comparecientes tienen una diferencia mayor de dieciocho años con los adoptados (art.312, 2ª parte, del Código Civil), lo que se comprueba con la instrumental obrante a fs.5/7vta., de donde surgen la edad de los pretensos adoptantes y de los adoptados.-----

-----3. Igualmente, atento a la fecha en que les fue otorgada la guarda (fs.70 10/08/2010), se encuentran cumplidos los seis meses de aquella previos a la adopción (art.316 del mismo cuerpo legal).-----

----- 4. A criterio de quien suscribe, también han quedado suficientemente

probadas las condiciones morales, personales y materiales de los peticionantes (art.321 inc.d C.C.). a) En efecto, ello se concluye del análisis de los certificados de antecedentes presentados a fs.71/72, actualizados a fs.119/120. b) Lo mismo surge de los informes suscriptos por la licenciada en psicología A. C. y por la licenciada en trabajo social M. V. P., miembros del Equipo Técnico de Adopción, relacionados "ut supra". De las intervenciones de estas profesionales surge que la familia está integrada por el señor Á. A. G., XXX, XXX; la señora S. C. C., XXX, empleada del XXX y los hermanitos de autos, A. A. T. G. y V. H. T. G.. Las técnicas infieren que la pareja funciona de manera complementaria, caracterizada por el amor y el diálogo; que la relación de pareja es significada por los pretensos adoptantes como un espacio de crecimiento y evolución individual y mutua y que la llegada de los niños de autos la fortaleció. Señalan, asimismo, que los peticionantes expresan que a partir de la incorporación de los niños al hogar dieron prioridad al acompañamiento y crianza de éstos y que la señora C. C. expresa que el hecho de ser madre le implicó cambios rotundos en su vida. Refieren las profesionales que de las técnicas aplicadas se advierte que el matrimonio es una pareja estable y sólida; que la inclusión de los niños a la familia ha sido gratificante y satisfactoria y que en la actualidad disfrutan el rol de padres. Expresan que A. y V. se han integrado a la vida familiar, tanto en lo referente a los guardadores como en relación a las hijas del señor G., con las que mantienen un vínculo fraternal, señalando que el matrimonio respeta la historia de los niños y los acompaña en el proceso de identidad. Advierten las técnicas actuantes que los miembros del matrimonio están insertos en el mercado laboral y que la vivienda en donde reside el grupo familiar cuenta con los servicios necesarios, compartiendo los niños una habitación. Concluyen, que el matrimonio G.-C. Cuesta se encuentra en condiciones afectivas, vinculares, económicas y sociales para el ejercicio del rol de madre y padre de manera adecuada, brindando a los niños atención en todas las necesidades básicas para su normal desarrollo. c) Todos estos extremos de juicio se corroboran, a su vez, por los dichos de las testigos que declararon en la vista de causa. Así, la señora C. A. C. -quien manifestó conocer a los peticionantes por ser vecinos- expresó que el señor G. "nació para ser padre" (sic); que ambos miembros del matrimonio aman y cuidan a A. y V. y que las hijas del peticionante quieren mucho a los pequeños. Agregó que la familia extensa ha incorporado a los niños al grupo; que A. y V. asisten al jardín; que el matrimonio cuenta con recursos suficientes para afrontar los gastos de mantenimiento de toda la familia y que la señora trabaja mientras los chicos están en la escuela. Por último, manifestó que los niños conocen su historia de vida. Por su parte, la

señora M. V. Z., quien desde hace más de doce años se desempeña como empleada de los peticionantes, afirmó que éstos son los mejores padres para los niños de autos y que quieren mucho a los pequeños. Ratificó la testigo que la familia extensa está muy contenta con la incorporación de los niños al grupo y refirió que éstos tienen recuerdos de su historia de vida. Igualmente ilustrativa resultó la entrevista con los adoptantes, realizada en la audiencia de vista de causa con la presencia de los adoptados, oportunidad en la cual el matrimonio manifestó que la niña y el niño conocen sobre su origen biológico e historia de vida. d) Al mismo tiempo, la suficiencia patrimonial para afrontar la adopción quedó acreditada con la documental obrante a fs. 58/62vta. y, fs.121/122, con el informe obrante a fs.88/89vta. y con los dichos de los testigos.-----III)

Se han pronunciado favorablemente al pedido realizado las representantes del Ministerio Pupilar y del Ministerio Público Fiscal.----- IV) Por todo lo expuesto, considero que debe hacerse lugar a la adopción solicitada por el señor Á. A. G. y la señora S. C. C., al encontrarse acreditados los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por la ley (art.321, inc.d, del C.C.) y por ser manifiestamente conveniente al interés de los niños (art.321 inc.i, del C.C. y art.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Estimo, además, que debe acordarse a la presente los alcances y efectos previstos para la adopción plena, conforme a lo establecido por los artículos 323 y siguientes del Código Civil y que debe inscribirse a los adoptados con el nombre de A. L. G. y V. Á. G., conforme a lo solicitado en la audiencia de vista de causa y a lo dispuesto por el art.326 del Código Civil y art. 13 de la ley 18.248. Por último, cabe determinar que las costas del trámite sean soportadas por los peticionantes. No procede regular los honorarios de la letrada interviniente en función de lo dispuesto por los arts.1, 2 y 26 de la ley 9459. Así voto.-----A LA ÚNICA CUESTIÓN

PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DE CÁMARA MARÍA VIRGINIA BERTOLDI DE FOURCADE DIJO:-----

Que considera que la señora Vocal preopinante brinda la solución correcta a la cuestión planteada, por lo que vota de idéntica manera.-----

A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA RODOLFO ROLANDO GROSSO DIJO:-----

Que comparte los fundamentos dados por la señora Vocal del primer voto al responder a la cuestión planteada, por lo que emite el suyo de idéntica manera.-----

Por lo expuesto, disposiciones legales citadas, sus concordantes, y por unanimidad, el Tribunal RESUELVE: I) Hacer lugar a la petición de los Sres. Á. A. G., DNI N°XXX y S. C.

C., DNI N°XXX, domiciliados en calle XXX, de la ciudad de Córdoba y, en consecuencia, otorgarles la adopción plena de A. A. T. ó T. G., DNI N°XXX, de sexo femenino, nacida el día XXX de XXX de dos mil seis a las 10 horas en el Hospital Materno Provincial de la ciudad de Córdoba, y que fuera inscripta en la misma ciudad con fecha XXX de XXX de dos mil seis, según da cuenta el Acta de nacimiento N°XXX, Tomo XXX°, Serie "XXX", Folio XXX, Seccional XXX, Año 2006, y de V. H. T. ó T. G., DNI N°XXX, de sexo masculino, nacido el día XXX de XXX de dos mil siete a las 17:55 horas en el Hospital Materno Provincial de la ciudad de Córdoba, y que fuera inscripto en la misma ciudad con fecha XXX de XXX de dos mil ocho, según da cuenta el Acta de nacimiento N°XXX, Tomo XXX, Serie "XXX", Año 2008, declarando que son hijos adoptivos de los solicitantes en los términos y con los alcances y efectos que establece el Código Civil y sus modificatorias, inscribiéndoselos con el nombre de A. L. G. y V. Á. G. (arts. 326 del CC y 13 de la ley 18.248). II) Ordenar la inscripción de la presente Sentencia en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Córdoba, previa inmovilización de la partida original, a cuyo fin deberá librarse el oficio respectivo. III) Notificar la presente resolución al Registro Único de Adopciones y al Juzgado de Niñez, Juventud y Violencia Familiar que corresponda, de esta ciudad (ex Juzgado de Menores de Segunda Nominación, Secretaría Prevención Número Nueve de la ciudad de Córdoba). IV) Disponer que las costas del juicio sean soportadas por los adoptantes. No regular los honorarios de la abogada P. D. (arts.1, 2 y 26 de la ley 9459). V) Protocolícese y dése copia. Fdo. María de los Ángeles Bonzano de Saiz- Presidente- Rodolfo Rolando Grosso- Vocal- María Virginia Bertoldi de Fourcade- Vocal- Sonia Ortolani- Secretaria.